

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 13 de enero de 2022

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S** en pro de la demandante **LILIANA CONSTANZA ÀLVAREZ IGLESIAS** en representación de su menor hija **MARIANA CAMPUZANO ÀLVAREZ**, condena impuesta en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Valor agencias en derecho: \$ 4.438.160

Total: \$ **4.438.160**

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2017-00036-01**

**Riosucio Caldas, trece (13) de enero de dos mil
veintidós (2022)**

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del trámite adelantado a continuación de proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **LILIANA CONSTANZA ÀLVAREZ IGLESIAS** en representación de su menor hija **MARIANA CAMPUZANO ÀLVAREZ** contra **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c651dfe9b6195908716f5643aeba17e19655b2f5bdae811e264409
97ad8df96**

Documento firmado electrónicamente en 13-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 13 de enero de 2022

Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, radicada mediante correo electrónico el 12 de enero de 2022.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00002-00**

**Riosucio, Caldas, trece (13) de enero de dos mil
veintidós (2022)**

Como la demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida a través de apoderada por los señores **Robinson Ladino Villaneda, Yuli Andrea Morales Morales, Andrés Felipe Ladino Morales, Juan David Ladino Morales, Maira Alexander Álzate Calambas** en representación del menor **Ihan Andrey Ladino Álzate** contra **Luis Fernando Muñoz Torres, Bancolombia, TDM Transportes S.A.S, Seguros Generales Suramericana S.A**, reúne las exigencias legales del artículo 82 del C.G.P. y trae los anexos requeridos por el artículo 84 ídem, el juzgado la admitirá y hará los demás ordenamientos legales.

Se ordenará reconocer personería suficiente al doctor Jaime Eduardo Ramírez Gutiérrez.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida a través de apoderada por los señores **Robinson Ladino Villaneda, Yuli Andrea Morales Morales, Andrés Felipe Ladino Morales, Juan David Ladino Morales, Maira Alexander Álzate Calambas** en representación del menor **Ihan Andrey Ladino Álzate** contra **Luis Fernando Muñoz Torres, Bancolombia, TDM Transportes S.A.S, Seguros Generales Suramericana S.A.**

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y anexos a los demandados **Luis Fernando Muñoz Torres, Bancolombia, TDM Transportes S.A.S, Seguros Generales Suramericana S.A,** para que la contesten por conducto de apoderado dentro del término de veinte (20) días *-art. 369 ídem-*. Para el efecto, se **ordena** notificar este auto a los mencionados demandados atendiendo las directrices del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que debe presentar con la contestación de la demanda, todos los documentos que pretendan hacer valer en este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P.

CUARTO: Tramitar la demanda como verbal de mayor cuantía sobre responsabilidad civil extracontractual, bajo las reglas establecidas en los artículos 368 a 373 del CGP.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **Jaime Eduardo Ramírez Gutiérrez**, abogado titulado y portador de la tarjeta profesional número 280.650 del C.S.J., a fin de que represente en este asunto a los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS


CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c629336221442863df936a25ce245d37e1f89fad42552541a53
3e5c7fbb53160**

Documento firmado electrónicamente en 13-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 13 de enero de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció el término de *-5 días-* concedido a la parte actora para subsanar la demanda, la parte actora temporalmente allegó escrito.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00166-00
Riosucio, Caldas, trece (13) de enero de
dos mil veintidós (2022)**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **María Luz Dary Trejos Taborda** contra los herederos indeterminados del señor **Luis Norberto Taborda Cano**.

Teniendo en cuenta que el motivo principal de inadmisión de la demanda era precisamente que la parte demandante de manera clara y precisa hiciese un recuento de los hechos de la demanda que dieran como demandado al señor Luis Norberto Taborda Cano, así como aclarar las pretensiones de la demanda, ello no se llevó a cabo.

Si bien, se evidencia que la parte demandante dirige ahora la demanda en contra de los herederos indeterminados del señor Luis Norberto Taborda Cano, también lo es, que en el hecho noveno refiere que el 07 de marzo de 2020 el señor Luis Norberto Taborda despidió a la señora María Luz Dary, lo cual, a todas luces suena irrazonable, dado que se reitera, el demandado falleció desde el año 2000, por tanto, no pudo ni

contratar y menos despedir a la demandante en la presunta relación laboral que ahora se reclama.

Igual ocurre con la pretensión primera de la demanda, pues la parte demandante insiste en que se declare una relación laboral de la señora María Luz Dary con el señor Luis Norberto, desde el 01 de noviembre de 2014 hasta el 07 de marzo de 2020, cuando este último falleció desde el 14 de agosto del año 2000.

Por último, se advierte que el demandante tampoco informó si se adelantó o no sucesión del señor Luis Norberto y quienes han sido reconocidos en ella.

Así las cosas, considera esta judicatura que el demandante a través de su apoderado no subsanó en debida forma la demanda, y, por tanto, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, aplicable en este caso por integración normativa.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **María Luz Dary Trejos Taborda** contra los herederos indeterminados del señor **Luis Norberto Taborda Cano.**, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No ordenar la devolución de los anexos, en atención a que la misma fue radicada de manera digital.

TERCERO: Archivar la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79a7f3f1a737072e1261dda7bd8e359bb07f649415395e82
b12d3424373d3eb3**

Documento firmado electrónicamente en 13-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 13 de enero de 2022

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de resolver las peticiones que anteceden.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00074-00
Riosucio, Caldas, trece (13) de enero de dos mil
veintidós (2022)**

Dentro del presente trámite de reorganización empresarial adelantado por el señor **Luis Hernando Barco Barco**, se niega la solicitud de sustitución de poder presentada por la abogada **Leidy Daniela López Mahecha**, toda vez, que conforme a poder obrante a folio 117 del expediente digital, se evidencia que quien actúa en calidad de apoderada principal del Banco Davivienda S.A es la abogada **Katherine Stephania Salazar Muñoz**.

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P, se niega, en razón a que la etapa procesal en la que se encuentra el presente trámite es la audiencia que resuelve objeciones, misma que se encuentra programada para el 27 de enero del año en curso, en la cual se dará la calificación y graduación de créditos y derechos de votos e inventario de bienes, posterior a ello, se dispondrá el término para celebrar el acuerdo propuesto por el promotor-deudor, por ende el acreedor, deberá atender el artículo 73 de la Ley 1116 de 2006.

Por último, en relación con las amenazas, las mismas deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3379415cc9620dd6822b280f289dff4422761027a183d8ba18e
a7d0f5285f16c**

Documento firmado electrónicamente en 13-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 13 de enero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez, que en las diligencias se allega sustitución de poder y solicitud del link a fin de ejercer el derecho de defensa a nombre de la demandada Porvenir S.A.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00225-00
Riosucio, Caldas, trece (13) de enero de dos mil
veintidós (2022)**

Se allega poder general otorgado a través de escritura pública por la entidad demanda Porvenir S.A; así como sustitución de poder que se hiciera a la empresa Tous Abogados Asociados S.A.

El artículo 301 del Código General del Proceso "C.G.P.", dispone en lo pertinente:

"NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

(...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias". -Resalta el despacho-

Así las cosas, atendiendo que en las presentes diligencias la parte demandante intentó la notificación de la demanda de manera

electrónica sin obrar prueba como lo exige el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y conforme a la norma en cita, se tiene por notificada a la demandada **Porvenir S.A** por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada en su contra.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería suficiente al Dr. Andrés González Henao identificado con tarjeta profesional No. 115.660 del C. S de la J., conforme a las facultades dispuestas en el poder general otorgado a través de escritura pública No. 2291 del 23 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder realizada por el apoderado principal a favor de la empresa **Tous Abogados Asociados S.A.S** con Nit. 900.411.483-2.

TERCERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la codemandada **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** del auto admisorio de la demanda calendado 30 de noviembre de 2021, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Dejar en secretaría la copia de la demanda de manera virtual, por el término de **tres (3) días**, como autoriza el artículo 91 del C.G.P., *-con la notificación del presente proveído se remite el link del expediente en one drive-* vencido el cual, comenzará a contar el término de **diez (10) días** para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Proceso: Ordinario Laboral de Primer Instancia
Demandante: María Aleida Salazar Gallego
Demandado: Porvenir S.A y otros
Interlocutorio No. 10

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7721ddd5f6f7c0ddee642abed3462167b6dca51354cc6478c
e096112701fca7**

Documento firmado electrónicamente en 13-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 13 de enero de 2022

A despacho de la señora Juez el presente trámite a fin de resolver solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00221-00
Riosucio, Caldas, trece (13) de enero de dos mil
veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **Yesica Alejandra Londoño García** en representación del menor **Maycon Esneider Ruiz Londoño**, la señora **Luz Edilia Ospina Sánchez** *-madre-*, **Alexander de Jesús Alzate** *-padraastro-*, **Nancy Yaneth Ruiz Ospina** *-hermana-*, **Diocelina Ruiz Ospina** *-hermana-*, **Cruz Elena Ruiz Ospina** *-hermana-*, **Lizardo de Jesús Ruiz Ospina** *-hermano-*, **Aldermar de Jesús Ruiz Ospina** *-hermano-*, contra **José Guillermo Ortiz Olarte** en calidad de representante legal de la empresa **"Minería la Esperanza"** del Municipio de Marmato (Caldas), se encuentra pendiente de la notificación personal a la parte demandada.

En este sentido, debe advertir esta célula judicial que mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 el ejecutivo implementó una notificación electrónica, sin embargo, en dicho Decreto se establecieron unas particularidades, mismas que fueron analizadas con posterioridad mediante la sentencia C-420 de 2020, pues la Corte Constitucional declaró EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8.

En el análisis de la norma en comento, la Sala de la Corte Constitucional concluyó, que debe garantizarse la publicidad, defensa y contradicción, y en ese sentido, el término de dos (2) días dispuesto para empezar a computarse el término para contestar la demanda, **solo transcurre cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos**, claro está, cuando la notificación personal se lleve a cabo a través de canal digital.

Entonces, si bien es cierto, el demandante ha intentado la notificación electrónica, no se vislumbra con certeza la fecha en que el

demandado tuvo acceso al mensaje de datos, también, se evidencia que remitió una citación para notificación física indicándole que debía concurrir al despacho a notificarse en el término de cinco (05) días, en el horario de 8 am a 12 m y de 1 pm a 5 pm; lo anterior es desatinado, dado que cuando la persona que debe comparecen al despacho se encuentra fuera del municipio el término es de diez (10) días -numeral 3 del artículo 291 del C.G.P-, así mismo, el horario laboral se encuentra errado.

De lo cual, se evidencia entonces que la parte demandante ha adelantado notificación electrónica y física sin el cumplimiento de los requisitos del Decreto Legislativo 806 de 2020 o en su defecto art. 291 del C.G.P, en consideración a ello, se le requiere a fin de que adelante las gestiones tendientes a la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d271469c8b82f080505866a999edbf3a6ac91a5ecd0f9f5e4d024772
f01f58ca**

Documento firmado electrónicamente en 13-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>